

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines seleccionados ordenadamente para su anexa teración, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo pagos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1905.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que difiera de las mismas; lo de interés particular previo al pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de Diciembre de 1906, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citado, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY DON Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 23 de Agosto)

#### GOBIERNO DE PROVINCIA

### PRESUPUESTOS ORDINARIOS

#### CIRCULAR

Llegada la época en que los Ayuntamientos deben ocuparse de la formación de sus presupuestos para el próximo año de 1907, es conveniente recordar á los Sres. Alcaldes y Secretarios las prevenciones siguientes, á que es preciso se ajusten para llevarlo á efecto:

#### Fecha de remisión de los presupuestos ordinarios

1.º Según lo dispuesto en el artículo 150 de la ley Municipal vigente, y en cumplimiento de la adaptación de fecha 30 de Noviembre de 1899, para el día 15 del próximo mes de Septiembre deben hallarse presentados en este Gobierno los presupuestos ordinarios para el año de 1907, siendo indispensable, por lo mismo, que los Ayuntamientos se ocupen, sin demora, en los trabajos preliminares, á fin de dejar cumplimentados los artículos 132 y 133 de la referida ley Municipal.

#### Documentos que deben acompañarse

2.º Además de las acostumbradas relaciones de ingresos y de gastos, detalladas por capítulos y artículos, expresando muy claramente el concepto, han de acompañarse los documentos siguientes:

a) Certificación de las inscripciones de propios, láminas, etc., que cada Ayuntamiento posea, expresando el valor nominal que representa, renta anual que produzcan, y en poder de quién se encuentren dichos valores.

b) Inventario de los bienes que las mismas Corporaciones municipales posean, con expresión de sus productos.

c) Estado comparativo entre el presupuesto anterior y el presentado.

d) Resumen general del estado comparativo de que se acaba de hacer mérito.

e) Resumen general de todas las consignaciones de presupuesto, tal como se remitió en los anteriores, y un estado á hojas que expliquen las bajas y aumentos.

f) Memoria de la Comisión de Hacienda encargada de formalizar el presupuesto.

g) Censura del Síndico.

h) Certificación de haber estado expuesto al público durante quince días y reclamaciones que se produzcan.

Los anuncios de exposición no sólo se publicarán en los sitios de costumbre, sino también en el Boletín Oficial.

i) Certificaciones literales de las actas de las sesiones del Ayuntamiento y Junta municipal en que se haya discutido y votado el presupuesto, haciendo constar al margen de las mismas el número de individuos que las componen, los nombres de los asistentes y expresión de los que voten en pro ó en contra de la proposición.

j) Certificación de las cantidades obtenidas por capítulos y artículos del presupuesto de ingresos últimamente liquidado.

Toda esta documentación, como el presupuesto mismo, ha de presentarse por duplicado, y las certificaciones de las actas de discusión y aprobación debidamente reintegradas.

#### Consignación de ingresos y gastos

3.º Debe hacerse con la mayor exactitud y fidelidad, para lo cual, téngase en cuenta el resultado ofrecido en la liquidación de los últimos presupuestos, no olvidando que es de gran responsabilidad el hacer figurar ingresos de imposible obtención.

Reconociendo la necesidad absoluta de realizar economías en la administración municipal, es de suma importancia que el presupuesto por que han de regirse los Ayuntamientos de esta provincia en el próximo ejercicio, sea un fiel reflejo del verdadero estado económico del Municipio y no un cálculo completamente ficticio, para lo cual se entenderá todo gasto que no sea de reconocida y precisa utilidad, haciendo que en la consignación de las atenciones municipales, se observen las reglas de la más severa economía; particularmente en los capítulos que se refieren á personal y material.

Dispuesto este Gobierno á corregir cualquiera extralimitación que en esta parte se cometa, desde luego se advierte que de ningún modo se autorizarán gastos excesivos en el indicado sentido, debiendo atenderse con especial interés á servicios necesarios y obligatorios, como son los benéficos-sanitarios, los de instrucción pública y los de recomposición y conservación de caminos vecinales y otros de verdadera necesidad dentro de las exigencias de la cultura y civilización modernas.

Saprimida por el art. 23 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901, la facultad que tenían los Ayuntamientos para establecer recargos sobre la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, sola

mente podrá consignar en sus presupuestos las diferencias que les resultaren entre el suprimido recargo y las obligaciones que por personal y material de primera enseñanza tuviesen señaladas en el año anterior.

Cuando la diferencia que les resulte sea en más, ó sobrante para el Ayuntamiento, ésta se consignará como ingresos en el capítulo IX, art. 5.º, con el epígrafe de *Creditos á percibir del Tesoro*, detallando luego en la oportuna relación. Si la diferencia es en menos, se figurará como gastos en el capítulo VII, artículos 6.º, en *Creditos reconocidos*, detallando así bien en la relación correspondiente.

Por obligaciones de Instrucción pública, sólo se consignarán las de carácter voluntario, como son: alquileres, retribuciones y material para las Escuelas de adultos.

#### Nivelación de los presupuestos

4.º Los presupuestos se han de remitir nivelados indispensablemente.

Si después de agotados todos los ingresos ordinarios y recursos legales, resultase déficit, se ha de recurrir, en primer término, á los arbitrios extraordinarios sobre especies de consumo comprendidas en las tréfas del Estado, formándose el expediente con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1878 y 27 de Mayo de 1887, y si éstos no bastasen para nivelar los respectivos presupuestos, se podrá hacer uso del repartimiento general vecinal, con arreglo al art. 138 de la ley Municipal y Real orden de 5 de Abril de 1889.

Como los expedientes expresados de arbitrios extraordinarios, antes de elevarlos al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, han de informarse por la Delegación de Hacienda y por la Comisión provincial, se procurará por los Ayuntamientos que necesiten utilizarlos, que se instruyan inmediatamente que reciban autorizado por este Gobierno el presupuesto, para que puedan presentarlo y cursarse, á ser posible,

en todo el mes de Enero, del año próximo; pues pasado el día Marzo, no se admitirán en estas oficinas, por no ser ya legal su tramitación.

**Recursos de alzada**

5.ª A tenor de lo que preceptúa la regla 3.ª de la Real orden de 22 de Febrero de 1902, los recursos de alzada de que trata el art. 140 de la ley Municipal, sólo podrán entablarse si el presupuesto hubiera sido presentado antes del 16 de Septiembre. Pasada esta fecha, sólo podrán utilizarse las Juntas municipales en el curso de queja, sin que por ningún otro concepto sea aplicable la resolución que este Gobierno haya dictado.

**Últimas prevenciones á los Alcaldes y Secretarios**

6.ª Los Sres. Alcaldes deben procurar por todos los medios legales que estén á su alcance que en todo el mes próximo queden presentados en este Gobierno los dos ejemplares del presupuesto ordinario con toda la documentación que se ha detallado en la presente circular, á fin de que se cumpla en todas sus partes

lo dispuesto en el citado art. 150 de la ley Municipal.

Los Sres. Secretarios, en su carácter de Contadores municipales, los más de ellos, tienen la obligación de recordar á cuantos inter vengan en la formación de los presupuestos, lo que dispone en las Reales órdenes circulares de 15 de Enero de 1879, 14 de Marzo de 1890, 22 de Febrero de 1892 y 15 de Febrero de 1898.

**Juntas administrativas**

La Real orden de 1.ª de Diciembre de 1902 prescribe que las Juntas administrativas deben formar sus presupuestos y someterlos á la aprobación del Gobernador, como los Ayuntamientos.

En su vista, debe tenerse en cuenta también por dichas Juntas, lo circular anterior, en la parte correspondiente; advirtiéndole que por ningún motivo, trasgirse con que retarden el cumplimiento más exacto de este servicio administrativo. León 20 de Agosto de 1906.

El Gobernador,  
**Antonio Cembrano**

**DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE LEÓN**

**CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL**

*Mes de Agosto de 1906*

Distribución de fondos por grupos de conceptos para satisfacer las obligaciones que vencen en dicho mes, la cual forma la Contaduría provincial en cumplimiento del Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 y de las modificaciones introducidas por Reales órdenes de 28 de Enero y 27 de Agosto de 1903.

**GRUPOS POR CONCEPTOS**

	CANTIDAD
	Pesetas Cts.
<i>Gastos obligatorios é inexcusables</i>	
Contribuciones, seguros y reparaciones en el Palacio provincial.	250
Instrucción pública: Personal y material.	5.400
Prisión Correccional: Personal, material y socorro á presos.	1.800
Beneficencia: Estancias de dementes, enfermos é impedidos, obligaciones de las Casas de Expósitos y de Maternidad y sueldos del personal de estos Establecimientos.	25.000
Suscripciones de obras científicas, publicación del Boletín Oficial, timbre y correo.	1.000
Deudas: Pago á cuenta de las deudas contratadas.	125
Gastos generales: Pagos de contratos y de obligaciones impuestas por las leyes.	1.300
Pago de jornales, sueldos y haberes pasivos.	8.500
Calamidades: Pago de obligaciones que afectan á este servicio.	750
<b>SUMAN ESTOS GASTOS</b>	<b>41.825</b>

*Gastos obligatorios diferibles*

Gastos de representación del Sr. Presidente de la Diputación y distas á los Sres. Vocales de la Comisión provincial por asistencia á sesiones.	700
Gastos de material de oficinas.	800
Compr. y reposición de herramientas para las carreteras.	150
Gastos imprevistos.	1.000
<b>SUMAN ESTOS GASTOS</b>	<b>2.650</b>

*Gastos voluntarios*

Subvenciones y material de la Imprenta provincial.	5.500
--	-------

**RESUMEN**

Importan los gastos obligatorios é inexcusables.	41.825
Id. id. diferibles.	2.650
Id. id. voluntarios.	5.500
<b>TOTAL GENERAL</b>	<b>49.975</b>

Importa esta distribución de fondos del presupuesto provincial para el mes de Agosto de este año, la cantidad de cuarenta y nueve mil setecientas setenta y cinco pesetas.

León 30 de Julio de 1906.—El Contador, *Salustiano Posadilla*.

Sesión de 17 de Agosto de 1906.—La Comisión acordó aprobar la precedente distribución de fondos, cuya permuta se publicará en el Boletín Oficial á los debidos efectos.—El Vicepresidente, P. A., *Chicarro*.—El Secretario, *Vicente Prieto*.

**COMISIÓN PROVINCIAL DE LEÓN**

**SECRETARÍA.—SUMINISTROS**

*Mes de Julio de 1906*

Precios que la Comisión provincial y el Sr. Comisario de Guerra de esta ciudad, han fijado para el abono de los artículos de suministros militares que hayan sido facilitados por los pueblos durante el precitado mes.

Artículos de suministros, con reducción al sistema métrico en su equivalencia en raciones.

	Ptas. Cts.
Ración de pan de 65 decágramos.	28
Ración de cebada de cuatro kilogramos.	90
Ración de paja de kilogramos.	38
Litro de aceite.	1 17
Quintal métrico de carbón.	8 50
Quintal métrico de leña.	4 01
Litro de vino.	35
Kilogramo de carne de vaca.	1 23
Kilogramo de carne de cordero.	1 10

Los cuales se hacen públicos por medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados arreglen á los mismos sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º de la Real orden circular de 15 de Septiembre de 1848, la de 22 de Marzo de 1850 y demás disposiciones posteriores vigentes.

León 14 de Agosto de 1906.—El Vicepresidente, P. A., *Chicarro*.—El Secretario, *Vicente Prieto*.

**OFICINAS DE HACIENDA**

**ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN**

**1 por 100 de pagos, 20 por 100 de propios y 10 por 100 sobre arbitrios de pesas y medidas.**

*Circulares*

No obstante lo dispuesto en circulares de 2 de Julio último, publicada en el Boletín del día 6 del propio mes, y la de 1.ª del actual, las Ayuntamientos que á continuación se expresan, no han remitido las certificaciones de los pagos hechos por la Depositaria municipal en el segundo trimestre de este año, así como la de los ingresos realizados en dicho período de tiempo; por las reutas de los billetes de propios y por los arbitrios establecidos sobre las pesas y medidas; y con la falta de estos documentos, así como los sean negativos, dificulta á esta Administración la realización del servicio, lo mismo, ha acordado recordar á los aludidos Ayuntamientos el deber en que están de remitir las certificaciones indicadas; advirtiéndoles, que de no hacerlo dentro de este mes, se les impondrá la multa de que trata el artículo 181 de la ley Municipal de 4 de Octubre de 1877, con cuya multa quedan desde luego conminadas las Corporaciones que resulten morosas, aparte de que se ombren los Comisionados que seigan á recoger los documentos de que se trata.

León 20 de Agosto de 1906.—El Administrador de Hacienda, *Juan Montero y Daza*.

*Ayuntamientos que se citan*

Alcaidefe  
Armudía

- Balboa
- Boñar
- Campazas
- Campo de la Lomba
- Candín
- Castrillo de Cabrera
- Cestronalbon
- Castroverde
- Castromudarra
- Castrotierra
- Cimanes de la Vega
- Corullón
- Corvillón de los Oteros
- Cubillas de Rueda
- Chozas de Abajo
- Encinedo
- Escobar de Campos
- Fabero
- Folgoso
- Fresnado
- Garrafe
- Hospital de Órvido
- La Antigua
- La Vecilla
- Mansilla Mayor
- Oncina
- Palacios del Sil
- Posferrada
- Priaranza del Bierzo
- Quintana y Congosto
- Sahagún
- San Cristóbal de la Polantera
- San Esteban de Valdeusa
- San Millán de los Caballeros
- San Pedro de Bercina
- Santovenia de la Valdoncina
- Toreno
- Valdeiras
- Vallecillo
- Vegarrietas
- Vegacumada
- Villademor de la Vega
- Villanueva del Bierzo
- Villagatón
- Villaznar
- Villamorán
- Villaseán
- Villatriel

**Consumos**

Esta Administración llama la atención de los Ayuntamientos y señores Concejales que constituyen estas Corporaciones municipales de la provincia, sobre el contenido de la circular publicada en el Boletín Oficial del día 1.º del actual, en la que se daban instrucciones para adoptar los medios de hacer efectivos los cupos de consumos en el año de 1907, disponiendo que dentro de esta certificación, quince remitieran la certificación del acta de la sesión en la que el Ayuntamiento y asociados tomaran aquel acuerdo; y como son muchas las Corporaciones que hasta la fecha no hayan remitido la citada certificación, cumple á mi deber dirigirlas la presente, recordándoles el que les impone el artículo 260 del Reglamento de Consumos y las responsabilidades en que incurrir con arreglo al art. 322 del propio Reglamento; apreciándoles, no sólo con ellas, sino con adoptar otras medidas de rigor que obliguen á los Ayuntamientos, y especialmente á los Sres. Alcaldes y Secretarios, á que cumplan con sus deberes en este punto, toda vez que se trata de un servicio que afecta no sólo al servicio público, sino también á la vida municipal, y por tanto, que es de carácter preferente y de urgente realización, por lo que esta Oficina provincial, espera confiada en que los Sres. Alcaldes darán una prueba más del celo y actividad que les distingue en el cumplimiento de sus deberes, remitién-

do la certificación de que se ha hecho mérito en los días que restan del corriente mes, para librarse de aquellas responsabilidades que, en caso contrario, habrán de hacerse efectivas sin contemplación alguna.

León 20 de Agosto de 1906.—El Administrador de Hacienda, Juan Montero y Daza.

**Urbana**

Es de lamentar que después de lo manifestado por esta Administración en sus circulares, publicadas en los BOLETINES OFICIALES en los días 3 y 13 del mes actual, que los Ayuntamientos de esta provincia que á continuación se relacionan, no hayan remitido la relación de los edificios que existieran en el término municipal destinados al culto, á la enseñanza y á la beneficencia, servicio que, como se indicaba en una y otra circular, era urgente y de la mayor preferencia.

Esto da lugar á que esta Administración se encuentre en desacuerdo con la Superioridad, sin poder cumplir la orden telegráfica en que le pedía este servicio; y como no puede por más tiempo dejar de hacerlo, requiero por última vez á los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de los pueblos á quienes se mencionan, para que á correo seguido remitan la relación de que se trata; con apercibimiento, de que el que deje de hacerlo, se le impondrá la multa de que trata el art. 184 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, con que ha sido ya conminado, así como que saldrá además un Comisionado á recoger la relación reclamada, á costa de los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos que resulten morosos.

León 21 de Agosto de 1906.—El Administrador de Hacienda, Juan Montero y Daza.

*Ayuntamientos que se citan*

- Arganza
- Balboa
- Banavides
- Bercianos del Camino
- Boca de Huérgano
- Boñar
- Brazuelo
- Cabrillanes
- Campo de la Lomba
- Campanaraya
- Candín
- Cervocera
- Castriño de Cabrera
- Castrocontrigo
- Castrotierra
- Corgosto
- Corullón
- Cubillos de los Oteros
- Cubillas de Rueda
- Cubillos
- Chozas de Abajo
- Encineto
- Escobar de Campos
- Fabero
- Fresno de la Vega
- Garrafá
- Gordaliza del Pino
- Gordocillo
- Gradefos
- Gusendos de los Oteros
- Hospital de Órvido
- Jorilla
- La Antigua
- La Bañeza
- Leguna-Dalga
- Láncara
- La Pola de Gordón
- La Vecilla

- La Vega de Almazra
- Las Omañas
- Los Barrios de Lura
- Lucillo
- Molinaseca
- Oencia
- Pajares de los Oteros
- Palacios de la Valduerna
- Palacios del Sil
- Páramo del Sil
- Pobladura de Palayo García
- Ponferrada
- Posada de Valdeón
- Primera del Bierzo
- Quintana del Marco
- Quintana del Castillo
- Quintana y Cogosto
- Quitaniella de Somozas
- Relva de la Vega
- Rodiezmo
- Salmón
- San Cristóbal de la Polentera
- San Emiliano
- San Esteban de Nogales
- San Pedro de Bercianos
- Santa Colomba de Curueño
- Santa Colomba de Somozas
- Santa Elena de Jamuz
- Santa María de la Isla
- Santas Martas
- Santovenia de la Valdovina
- Truchas
- Valdepiélagos
- Valverde del Camino
- Valverde Enrique
- Vallecillo
- Valle de Fozolledo
- Vega de Espinareda
- Vega de Valcarlos
- Vegas del Condado
- Villabraz
- Villajoyos
- Villadedobas
- Villaver
- Villagatón
- Villahornate
- Villamontán
- Villabispo de Otero
- Villasbariego
- Villatriel
- Villaverde de Arcosjos

**AYUNTAMIENTOS**

*Alcalde constitucional de Villamoriel*

Se halla expuesto al público por quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones, el proyecto de presupuesto que ha de regir en 1907.

Villamoriel 20 de Agosto de 1906.—El Alcalde, Victoriano Martínez.

El día 28 del actual de diez y doce de la mañana, tendrá lugar la primera subasta de los derechos de los consumos de este Ayuntamiento por arriendo a venta libre, y caso de no ofrecer resultado ésta, tendrá lugar la segunda diez días después, ateniéndose en todo caso al pliego de condiciones que se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo.

Villamoriel 20 de Agosto de 1906.—El Alcalde, Victoriano Martínez.

*Alcalde constitucional de Cubillas de Rueda*

Con fecha 18 del actual me participa D. Marcos Puente, vecino de Sechores, de este Municipio, que habiendo vendido una yegua de su propiedad en el mercado de Villala (Palencia), se le apareció dicha

yegua en su domicilio, la cual es de las señas siguientes: Pelo negro, alzada 7 cuartas, patalizada de los pies, edad 28 años.

El que se crea dueño de la misma, puede pasar á recogerla, previa justificación de pertenecerle y pagar los gastos ocasionados.

Cubillas de Rueda 18 de Agosto de 1906.—El Alcalde, Nicuador Díez.

*Alcalde constitucional de Llamas de la Ribera*

Se halla vacante la plaza de Médico de Beneficencia de este Ayuntamiento, dotada con 750 pesetas anuales.

Se admiten solicitudes dentro del plazo de quince días. El Médico fijará su residencia en Llamas. Los cuatro pueblos que constituyen el Ayuntamiento son un contingente de 350 á 400 iguiales.

Llamas de la Ribera 19 de Agosto de 1906.—El Alcalde, Félix Fernández.

*Alcalde constitucional de San Emiliano*

Por virtud de clasificación de las plazas de Médicos titulares de esta

provincia, se halla por proveer una de las dos que deben existir en este Ayuntamiento, la cual por acuerdo del mismo, fecha 11 del corriente, habré de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento de Médicos titulares.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta oficina en el término de treinta días, á contar desde el siguiente á la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

Por el desempeño de dicha plaza, se pagará 750 pesetas anuales, por trimestres vencidos, siendo obligación del que por ella pueda resultar agraciado, la asistencia de las familias pobres que existan en el Municipio (11 y 59), practicar los reconocimientos en las operaciones de quitas, además de los servicios que le impone el Real decreto de 14 de Julio de 1891 é Instrucción general de Sanidad vigente; todo mancomunada y subsidiariamente con el Médico titular hoy existente.

San Emiliano 13 de Agosto de 1906.—El Alcalde, Manuel García Lorezana.

**PROVINCIA DE LEON**

**AÑO 1906**

**MES DE JUNIO**

**Estadística del movimiento natural de la población**

*Causas de las defunciones*

CAUSAS		Número de defunciones
1	Fiebre tifoidea (tifo abdominal) (1)	5
2	Tifo exantemático (2)	1
3	Fiebres intermitentes y caquexia palúdica (4)	1
4	Viruela (5)	1
5	Sarampión (6)	11
6	Escarlatina (7)	2
7	Ceguera (8)	12
8	Difteria y crup (9)	5
9	Gripe (10)	17
10	Cólera asiático (12)	1
11	Cólera nostras (13)	1
12	Otras enfermedades epidémicas (4, 11 y 14 á 19)	7
13	Tuberculosis pulmonar (27)	61
14	Tuberculosis de las meninges (28)	5
15	Otras tuberculosis (26, 29 á 34)	4
16	Sifilis (30)	1
17	Cáncer y otros tumores malignos (39 á 45)	18
18	Meningitis simple (31)	37
19	Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral (54 y 55)	47
20	Enfermedades orgánicas del corazón (79)	35
21	Bronquitis aguda (90)	40
22	Bronquitis crónica (91)	23
23	Pneumonía (92)	51
24	Otras enfermedades del aparato respiratorio (87 á 89, 92 y 94 á 99)	30
25	Afecciones del estómago (menos cáncer) (103, 104)	7
26	Diarrea y enteritis (dos años y más) (100)	35
27	Diarrea y enteritis (menores de dos años) (105)	36
28	Hernias, obstrucciones intestinales (108)	3
29	Cirrosis del hígado (112)	1
30	Nefritis y mal de Bright (118 y 120)	16
31	Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos (121, 122 y 123)	3
32	Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer (127 á 132)	1
33	Septicemia puerperal, fiebre, peritonitis, flabitis puerperal (137)	1
34	Otros accidentes puerperales (134, 135, 136 y 138 á 141)	2
35	Debilidad congénita y vicios de conformación (150 y 151)	15
36	Debilidad semi (154)	28
37	Suicidios (155 á 163)	x
38	Muertes violentas (164 á 176)	11
39	Otras enfermedades (20 á 25, 35, 37, 38, 45 á 60, 62, 63, 66 á 78, 80 á 86, 100 á 102, 107, 109 á 111, 113 á 118, 124 á 126, 133, 142 á 149, 152 y 153)	75
40	Enfermedades desconocidas ó mal definidas (177 á 179)	52
<i>Total</i>		687

León 20 de Agosto de 1906.—El Jefe de Estadística, Domingo Suárez.

# PROVINCIA DE LEON

AÑO 1906

MES DE JUNIO

## Estadística del movimiento natural de la población

Población.....		895.893
NÚMERO DE HECHOS.	Absoluto.....	
	Nacimientos (1).....	1.102
	Defunciones (2).....	687
	Matrimonios.....	263
Por 1.000 habitantes	Natalidad (3).....	2,78
	Mortalidad (4).....	1,74
	Nupcialidad.....	0,73
NÚMERO DE NACIDOS.	Vivos.....	
	Varones.....	582
	Hembras.....	520
NÚMERO DE NACIDOS.	Vivos.....	
	Legítimos.....	1.055
	Regítimos.....	31
	Exposición.....	16
	Total.....	1.102
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).	Muertos.....	
	Legítimos.....	24
	Regítimos.....	>
	Exposición.....	>
	Total.....	24
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).	Varones.....	328
	Hembras.....	359
	Menores de 5 años.....	248
	De 5 y más años.....	486
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).	En Hospitales y casas de salud.....	20
	En otros Establecimientos benéficos.....	3
	Total.....	23

León 20 de Agosto de 1906.—El Jefe de Estadística, Domingo Suárez.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos.
- (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (3) Este coeficiente se refiere a los nacidos vivos.
- (4) También se ha prescindió de los nacidos muertos para calcular esta relación.
- (5) No se incluyen los nacidos muertos.

### JUZGADOS

Don Carlos Usano y Alonso, Juez de instrucción y de primera instancia de Sahagún.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades civiles impuestas al pensó Eugenio Pablo García, vecino de Calzada, por consecuencia de causa criminal que se le siguió sobre resistencia grave a la autoridad, se anuncian a la venta en pública subasta los bienes oportunamente embargados a dicho penado, que con su respectiva valuación se describen del siguiente modo:

1.º Una casa, en el casco de Calzada, sin número, en la calle de la Cascadera, compuesta de corral, cocina de horno de pan cocer, con doble de tabla de pino en parte, y en otra con cardos, toda de planta baja, que mide 12 metros de largo por 7 de ancho, que linda por derecha y espalda, con corral de Idefonso Alonso; por la izquierda, con corral de Leandro Herrero, y de frente, con dicha calle; tasada en 250 pesetas.

2.º Un pedazo de armarzón, constituido en terrenos del común de vecinos de Calzada, así llaman Valdemorgeto, con su horno para cocer teja, cuyo armarzón mide 13 metros de largo por 3 de ancho, y linda por todos los aires con terreno del común y con camino real; tasado en 100 pesetas.

Cuya subasta tendrá lugar simultáneamente ante este Juzgado y el municipal de Calzada, el día 26 de Septiembre próximo, a las once, con las advertencias de que no se admitirá postura que deje de cubrir los dos terceros partes en la valuación de dichos bienes; que para tomar parte en la subasta se hace necesario consignar sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de dicha tasación, y que se anuncia la venta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad de los expresados bienes.

Dado en Sahagún a 20 de Agosto de 1906.—Carlos Usano.—D. S. O., Lic. Matías García.

Don José Moro Villosol, Secretario del Juzgado municipal de La Bañeza, del que es Juez suplente en ejercicio del cargo el Sr. D. Angel Riego Pérez.

Certifico: Que en el juicio de que se hará mención, recayó sentencia, de la que su encabezamiento y parte dispositiva literalmente dice: «Sentencia.—En la ciudad de La

Bañeza, a primero de Marzo de mil novecientos cinco; el Sr. D. Cefirino Carrizo de Abajo, Juez municipal suplente del Distrito de esta ciudad, en funciones de su cargo, por indisposición del propietario; habiendo visto el juicio verbal civil que antecede, seguido en este Juzgado, entre partes, como demandante, D. Basilio Díez Canseco, como heredero de su difunto padre D. Isidoro Díez Canseco; representado por D. Juan Antonio González, todos vecinos de esta ciudad, y como demandados, María Martínez, y su representación de ésta, su marido Pascual Vivas, y Dionisio Charro Sartajas, vecinos de Quintana del Marco, para que, como hijo éste y nieto aquélla de Domingo Charro Charro, y por lo tanto, herederos de éste, paguen al D. Basilio doscientos cuarenta reales é intereses de las cinco últimas anualidades, a razón del veinte por ciento anual, con las costas, reintegro y multa del documento privado y dietas de apoderado: «Ballo que debo de condonar y condono a los demandados Dionisio Charro Sartajas y María Martínez, a que luego de firme esta sentencia, paguen mancomunada y solidariamente a D. Basilio Díez Canseco, demandante, los doscientos cuarenta reales é intereses que les reclama, con las costas y gastos del juicio, y a que paguen tres pesetas al apoderado por cada día de legítima ocupación, comendándose a cuenta de estas sumas la mitad de ella que tiene pagada la María Martínez, así como igualmente la mitad de las costas ocasionadas hasta la comparecencia de veinticuatro de Febrero, y la mitad de dietas devengadas hasta el mismo día.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgada, y que se notificará al demandado Dionisio Charro, con arreglo a lo dispuesto en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil; lo pronuncio, mando y firmo.—Cefirino Carrizo.»

Corresponde a la letra con su original, el que me remito. A los efectos del artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, y como notificación al demandado Dionisio Charro por su rebelde, para lo cual se insertará en el Boletín Oficial de la provincia, expido la presente, visada y sellada en La Bañeza a once de Septiembre de mil novecientos cinco.—José Moro.—V.º B.º: El Juez municipal, Angel Riego.

### GUARDIA CIVIL

#### ANUNCIO

El día 1.º del próximo mes de Septiembre, a las once de la mañana, tendrá lugar en la casa-cuartel que ocupa la fuerza de la Guardia civil de esta capital, la venta en pública subasta de las armas que a continuación se reseñan, recogidas a los infractores de la ley de Caza, con arreglo a lo que determina el art. 52 del Reglamento de la misma:

Nombres de los dueños	Vecindad	RESEÑA DE LAS ARMAS
Felipe Alegre Febrero.....	Villar de Mazán.....	Una escopeta de pistón, de dos cañones, recogida por fuerza del puesto de Villadangos.
Benito Gutiérrez Alba.....	Cerezales.....	Otra de idem, un cañón, recogida por fuerza del puesto de Barrillos.
Policarpo Luengos Barrientos.....	San Pedro.....	Otra de idem, idem, idem por idem de Valverde Enrique.
Isidro Quintero.....	Gordocillo.....	Otra, sistema Lefancheus, de un cañón, idem por idem del pueblo de Valdeara.
Teófilo Largo.....	Argevejo.....	Otra de pistón, un cañón, idem por idem del puesto de Cistierna.
Prudencio García.....	Idem.....	Otra idem, idem por idem de idem.
Aurelio Robles González.....	Modino.....	Otra idem, idem por idem de idem.
Pedro Llanas Fernández.....	Azadinos.....	Otra idem, idem por un guarda-jurado de la Sociedad «Venatoria.»

León 21 de Agosto de 1906.—El primer Jefe accidental, Emeterio Rodríguez Tomás.